



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Doce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0719
RADICADO N° 2020-00059-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por YASIDA MOSQUERA MOSQUERA y LUZ MARLEIDY IBARGUEN MOSQUERA contra las sociedades ENCOMETAL S.A.S y FIRPLAK S.A, trámite al cual fueron vinculadas como intervinientes excluyentes las señoras LUDIS LORENA IBARGÜEN URRUTIA, WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA y LUZ MARÍA VALENCIA MORENO, esta última en representación legal de las menores de edad DANIELA IBARGÜEN VALENCIA y SALOMÉ IBARGÜEN VALENCIA; el abogado titulado Guillermo Hernández Ortiz allegó escrito en ejercicio del derecho de petición y en calidad de apoderado de la interviniente WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA.

CONSIDERACIONES

El abogado titulado Guillermo Hernández Ortiz elevó ante esta dependencia judicial derecho de petición en nombre de la señora WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA con la finalidad de que se disponga la integración de esta última a la Litis, se le permita el acceso al expediente y se reconozca personería jurídica para actuar, entendiéndose surtida la notificación personal una vez se garantice el conocimiento de las piezas procesales que integran el plenario.

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances, al indicar que si bien es cierto puede ejercerse ante los jueces, únicamente procede cuando se formulen en relación con asuntos administrativos, pues elevado respecto a actuaciones estrictamente judiciales resulta improcedente, al encontrarse el proceso sometido a las normas propias establecidas en la ley, debiéndose resolver en la oportunidad procesal pertinente. La omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configuraría una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. (Sentencia T-394 de 2018)

Por lo anotado, es clara la improcedencia del derecho de petición frente actuaciones judiciales por resolver, menos aún, como impulso procesal u oposición a trámite alguno, ante la existencia de normas procesales que los regulan.

Sin embargo, se informa al peticionario, que respecto a la vinculación de la señora WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA a la Litis, ello ya fue objeto de pronunciamiento por esta dependencia judicial en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de marzo de 2020, en el que se dispuso su integración en calidad de interviniente excluyente.

Ahora, atendiendo a que con el anterior escrito, como se dijo se solicita entre otros, el reconocimiento de personería jurídica al citado profesional para representar dentro del presente asunto a la señora Ibargüen García, se le requiere previo a proceder en tal sentido para que allegue poder debidamente conferido por la interviniente, en tanto verificado el anexo a su petición se advierte que este no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión normativa en materia laboral, pues frente al mismo ha de indicarse que si su intención era conceder un poder general, el mismo no fue conferido por escritura pública como lo dispone la citada normativa y tratándose de un poder especial no se observa la determinación, ni la identificación de la causa para la cual es conferido, y de la que se pueda colegir por ende que se encuentra facultado para representar en este proceso judicial a quien afirma ser su prohijada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que la señora WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA, se encuentra integrada a Litis en calidad de interviniente excluyente.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado titulado Guillermo Hernández Ortiz para que allegue poder debidamente conferido por la señora WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA, conforme a lo dicho en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 169 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 13 de octubre de
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria _____